

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00024**

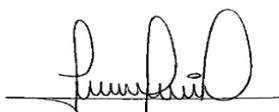
**DEMANDANTES: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS**

**DEMANDADOS: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando la entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda, así como frente a la liquidación de costas que a continuación se presenta:

Agencias en Derecho (C.D. y correos electrónicos) \_\_\_\_\_ \$320.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \_\_\_\_\_ \$ 320.000**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos (f. 63), pese a que no ha presentado la respectiva liquidación del crédito como se ordenó en el auto de seguir adelante con la ejecución, emitido en audiencia del 16 de noviembre de 2023 (C.D. y correos electrónicos) y no encontrarse obviamente, su aprobación en firme.

Por lo tanto, acorde al artículo 447 del C.G.P., por el momento no se accederá a lo solicitado, por no encontrarse el proceso en la etapa procesal oportuna para ello.

Ahora, teniendo en cuenta la misma decisión de audiencia, ya mencionada, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría, al encontrarla ajustada a Derecho, acorde al artículo 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

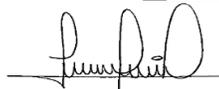
**PRIMERO. - NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS**, sin haberse alcanzado aún el momento procesal oportuno, según lo motivado.

**SEGUNDO. - APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la Secretaría, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

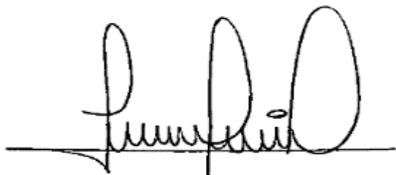
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00228**

**DEMANDANTE: JAIME CASTIBLANCO ORJUELA**

**DEMANDADO: CARLOS ARURO ALDANA RÚIZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares de parte del abogado de la parte ejecutante, ante el pago total de la obligación por la ejecutada, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, anunciado por la parte demandante (f. 28), se dispone el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta lo comentado.

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: “Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”<sup>1</sup>

Entonces, en éste caso la terminación es solicitada por la parte activa facultada para recibir, por lo que resulta diáfano el pago total de la obligación, cuando lo anuncia el abogado de la propia parte interesada en la ejecución. Así las cosas, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2022-00228, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por JAIME CASTIBLANCO ORJUELA, en contra de CARLOS ARTURO ALDANA RÚIZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

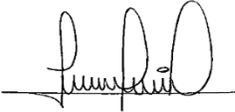
**TERCERO.** - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



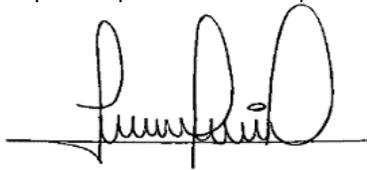
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00246**

**DEMANDANTES: JOSÉ TARCISIO GÓMEZ GARZÓN**

**DEMANDADOS: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, informando de medida cautelar decretada en proceso ejecutivo laboral en relación con los honorarios del secuestre, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, informa que en el proceso ejecutivo laboral 2010-00218 de GUILLERMO LADINO BARRANTES contra JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, allí adelantado, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los honorarios fijados por éste Juzgado al demandado, quien a su vez es secuestre en el presente proceso (f. 195 cuad. medidas).

En cumplimiento de la providencia, se tomará nota de la cautela, pero se advierte que su cumplimiento efectivo no es posible, por cuanto el secuestre declaró haber recibido de parte del apoderado de la beneficiaria del remate en el presente proceso, Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, la suma de \$1´300.000 en efectivo, por concepto de honorarios fijados por éste Estrado el 20 de octubre de 2023 (f. 189 cuad. medidas); asunto de carácter irreversible, por cuanto constituyó requisito para la entrega de títulos a la parte acreedora (auto del 10 de noviembre de 2023 - f. 89 anverso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

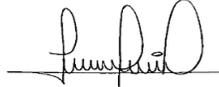
**TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE HONORARIOS** ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, según lo motivado. Sin embargo, por Secretaría se oficiará para

que ese Despacho tenga conocimiento del pago en efectivo de los mencionados honorarios, el cual hace imposible la retención de los dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

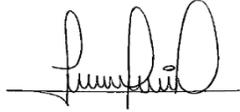
MTIA

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00159**

**DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA NAVARRETE OLARTE**

**DEMANDADO: FABIÁN ALBERTO CAMELO BARRERO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición contra la sentencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Doctor ÁNGEL CUSTODIO MOLINA CAMELO, apoderado del demandado, presenta recurso de reposición (f. 18 y anexo electrónico) el 15 de noviembre de 2023, contra auto del 10 de noviembre de 2023 (f. 17 anverso y micrositio), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución pese a que afirma haber contestado la demanda a nombre de su cliente oportunamente, pero el correo respectivo al parecer nunca llegó a la bandeja de entrada del Juzgado.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente aporta pantallazos (f. 19 y anexo electrónico) de radicación electrónica de contestación de la demanda del 6 de octubre de 2023, pese a que al parecer, no fueron recibidos por el Juzgado, y fundamenta en ello su blandimiento, pues, al contener la excepción de cobro de lo no debido y solicitud de pruebas, la contestación (f. 18 y anexo electrónico) tendría que haberse debatido en audiencia, posterior al correspondiente traslado, y no derivar en la emisión de auto de seguir adelante con la ejecución, que fue lo que se resolvió en la decisión atacada.

### **DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 051 del recurso propuesto por el Doctor ÁNGEL CUSTODIO MOLINA CAMELO, en la página web, iniciando el término el 17 y finalizando el 21 de noviembre de 2023 (f. 18).

No se hicieron manifestaciones por la defensora pública ni por la ciudadana a la que representa en virtud de amparo de pobreza, frente al recurso.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, es imperioso considerar si se cumplen los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

**1.** De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento al día siguiente de publicado el estado del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, dentro del término de su ejecutoria (f. 17 anverso y 18).

**2.** En cuanto al requisito de procedencia, se tiene que, acorde a las pretensiones y tal como se plasmó en el mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023 (f. 6 anverso), en tratándose de proceso de única instancia, solamente procede el recurso de reposición, que es el que, en efecto, el abogado presenta y que cabe frente a todo auto no exceptuado legalmente.

**3.** Ahora, en cuanto a la sustentación, no fue suficiente, pero se tendrá en cuenta, dado que al aportar el pantallazo del correo electrónico del 6 de octubre de 2023 (f. 19), se observa que parece realmente haber radicado una contestación de demanda en esa fecha, la cual, por razones inexplicables para el Juzgado, no fue recibida, generando la consecuencia adversa para el obligado, de atenerse a una orden de seguir adelante con la ejecución, pese a que en el documento ignorado (f. 18 anexo electrónico) pone de manifiesto un pago parcial de la obligación y denuncia maniobras indebidas de la parte pasiva para aprovecharse de su situación social y laboral para cobrar más allá de lo ordenado.

**4.** Por último, sobre la legitimación del subterfugio, se tiene que el demandado resultaría perjudicado con la emisión de una orden de seguir adelante la ejecución por los valores contenidos en el mandamiento de pago, si realmente ha realizado pagos parciales que reducirían la deuda y llevarían a prosperidad la excepción del cobro de lo no debido, como lo aduce en la contestación de la demanda elaborada por el abogado y remitida al parecer oportunamente al Juzgado.

En cuanto a éste último comentario, cabe aclarar que si bien el demandado contaba con solo diez (10) días para contestar la demanda, los cuales se contarían a partir de su notificación personal que ocurrió el 2 de septiembre de 2023 (f. 12), lo cierto es que para esa época no muestra haber contado con defensa técnica, sino únicamente hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en que según constancia notarial (f. 18 anexo electrónico), confirió poder al Doctor ÁNGEL CUSTODIO MOLINA CAMELO, por lo que la contestación remitida por éste el 6 de octubre de 2023 estaría dentro de dicho término para el togado; pese a que el obligado pudo haber acudido a la jurisdicción directamente dada la cuantía del proceso, pero en aras de no vulnerar derechos ni garantías, se tendrá por legitimado y oportuno.

Así las cosas, y en especial, teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda (f. 18 anexo electrónico) en cuanto a que existen consignaciones bancarias en cuenta creada por la demandante, que acreditarían el

cumplimiento parcial de la obligación; y que se presenta pantallazo no desvirtuado por la parte no recurrente, en el respectivo traslado, según el cual la contestación contentiva de excepciones y de pruebas, fue presentada oportunamente por el togado de la pasiva; se considera lo más justo y propicio para el esclarecimiento de la verdad, que el Juzgado se abstenga por ahora de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, sin antes haber recabado en las pruebas que ambas partes presenten.

Por ello, se repondrá la decisión atacada para en su lugar, convocar a audiencia inicial a fin de permitir a las partes el debate probatorio pendiente.

Vale mencionar que la decisión atacada también disponía condena en costas, pese a que la actuación se surtió en virtud de amparo de pobreza, por lo que en atención a la sentencia T-114 de 2007 entre otras, en tratándose de "un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes", dicha condena es improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

### RESUELVE

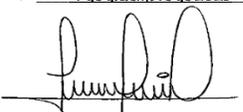
**PRIMERO: REPONER** el auto del 10 de noviembre de 2023 por las razones motivadas, en el sentido de no emitir aún auto de seguir adelante con la ejecución ni condena en costas, para en su lugar fijar fecha de **AUDIENCIA INICIAL** de que tratan los artículos 372 y concordantes del C.G.P., de forma **VIRTUAL, para el día JUEVES 7 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30AM.**

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2013-00148**

**DEMANDANTES: GORGONIO CASALLAS Y OTRA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE TOMÁS FORERO Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandante anunciando su renuencia al poder, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de los demandantes ELBA CASALLAS CUFIÑO y GORGONIO CASALLAS CUFIÑO, manifiesta que renuncia al poder(f. 896 cuad. ppl.).

Sin embargo, el proceso, como el mismo apoderado lo anuncia, no se encuentra en éste Juzgado sino en trámite ante la Agencia Nacional de Tierras, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto.

En vez de ello, se oficiará a la Entidad para ponerla en conocimiento del memorial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO PRONUNCIARSE SOBRE LA RENUNCIA AL PODER** de parte del apoderado de los demandantes, según lo motivado.

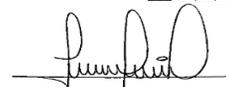
**SEGUNDO. - REMITIR LA RENUNCIA A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**

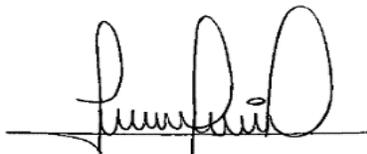
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00130**

**DEMANDANTE: HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**

**DEMANDADO: HERED. DET. E INDET. DE MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte demandante, encontrándose pendiente memoriales de la parte activa aportando pago de caución (f. 27) y de la parte pasiva con solicitud de levantamiento de medidas cautelares (f. 33), además de aceptación del cargo de la curadora designada (f. 34), solicitando honorarios y contestando la demanda con excepción de pago parcial (f. 36), a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta informe secretarial, en cuanto al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, anunciado por la parte demandante (f. 35), no se entrará a estudiar ninguno de los demás asuntos allí enunciados, los cuales se encontraban pendientes de pronunciamiento, puesto que es la propia parte interesada en el desarrollo del proceso, la que se manifiesta a entera satisfacción de la obligación y deprecia el levantamiento de las medidas cautelares, dejando constancia de la entrega del título a la parte ejecutada, quien quedó a paz y salvo por todo concepto.

Se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, sin que haya lugar a abordar los demás temas que carecen de objeto ante la voluntad de terminación, máxime cuando la contestación de la demanda ni la aceptación del cargo de la curadora le causaron erogación alguna, puesto que fueron radicadas electrónicamente y no requirieron desplazamientos de la abogada.

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"<sup>2</sup>

La terminación es solicitada por la parte activa, quien venía actuando en causa propia (f. 1), por lo que no es relevante si era facultada para recibir, dado que resulta diáfano el pago total de la obligación, ante la manifestación de su voluntad de terminar con la persecución. El Despacho entonces, por ser procedente, de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00130, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

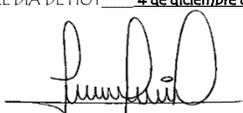
**CUARTO.** - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

**QUINTO.** - **NO SE CAUSARON EROGACIONES** a la curadora que impliquen fijación de honorarios, según se motivó, pues ni siquiera fueron estudiados sus escritos antes de la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

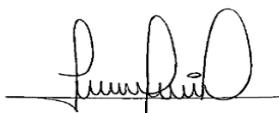
<sup>2</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

**REF: PERTENENCIA No. 2022-00187**

**DEMANDANTES: GILBERTO RUBIANO RUBIANO Y OTRA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDET. DE FLORENTINO FARFÁN E INDET.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con documentación aportada por la parte demandante y memorial anunciando que remitirá la que se encuentra en trámite, para decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, apoderado de la parte demandante, allega (f. 42) escritura 600 del 6 de noviembre de 2003, en el que se protocolizó la resolución, en que INCORA en su momento adjudicó a JOSÉ ENCARNACIÓN MARTÍNEZ VARGAS y BLANCA CECILIA FARFÁN DE MARTÍNEZ, el terreno que hasta ese entonces era considerado baldío, conocido como "El Mortiño".

Vale mencionar que, para la entrega de dicho documento, entre otros, se le concedió a la parte el término de veinte (20) días en diligencia de inspección judicial del 26 de octubre de 2023 (f. 39), por lo que se considera oportuno el aporte, con la finalidad de esclarecer la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, ante la inquietud que surgió en dicha diligencia por el registro de una pertenencia diferente y una sucesión en el certificado de tradición del predio (f. 27).

El abogado en consecuencia, no solamente remite la mentada escritura, sino también memorial en el que refiere a la pertenencia en comento, adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, de la cual allega constancia del levantamiento de la inscripción de la correspondiente demanda y anuncia que posteriormente aportará certificado en la cual éste se vea reflejado, de tal manera que sea descartado trámite pendiente homólogo al aquí ventilado.

Sin embargo, como se indicó, también se le solicitó aclaración y soportes en cuanto a la sucesión que figura en la anotación 007 del certificado en mención, frente a lo cual será requerido, pues no alude a ello, por cuanto es importante tener la suficiente claridad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

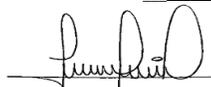
**PRIMERO. - TENER EN CUENTA** los documentos aportados por la parte activa, según lo motivado.

**SEGUNDO. - REQUERIR AL DOCTOR CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN** para que aclare lo relacionado con la sucesión que figura en la anotación 007 del certificado de tradición del predio "El Mortiño", aportando los debidos soportes, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



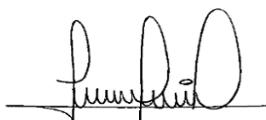
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: SANEAMIENTO No 2023-00192**

**DEMANDANTE: ROSA DELIA OTÁLORA BENAVIDES Y OTRO**

**DEMANDADOS: JUAN BENAVIDES Y OTRA E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuestas de las entidades requeridas acorde al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Revisadas las respuestas de las entidades enunciadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según las cuales, en especial la A.N.T. (f. 23 y anexo electrónico), se encuentra que el predio "El Altico", de la vereda Guanguita de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-29318, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ostenta características de predio de propiedad privada y, por lo tanto, en principio, no baldío.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal especial de SANEAMIENTO de la falsa tradición sobre inmueble rural de pequeña entidad económica denominado el **ALTICO**, promovido por ROSA DELIA OTÁLORA BENAVIDES, MERCEDES OTÁLORA BENAVIDES, JAIRO ERNESTO OTÁLORA BENAVIDES y WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDEZ en **contra** de JUAN BENAVIDES, CATALINA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la misma.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **154-29318**, acorde al artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012. Por Secretaría se elaborará el oficio para que la parte interesada lo tramite y pague ante la Entidad.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada, quien manifiesta desconocer datos físicos o electrónicos para el efecto (f. 6) y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 numerales 2, 3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, con las formalidades allí referidas, en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación que hace el abogado demandante bajo la gravedad de juramento acerca de que se desconocen las direcciones respectivas.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

**Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

**CUARTO.** - Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**QUINTO: INSTALAR** una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

**SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA** durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

**SÉPTIMO: TRAMITAR** la demandada por el procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, y otros, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

**OCTAVO:** En auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 8) se reconoció personería al abogado actor.

**NOVENO:** Se recomienda a la parte activa **APORTAR PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO**, con linderos, extensión de los costados, área etc; para facilitar la eventual identificación e individualización del mismo en el momento en que se programe la respectiva inspección judicial.

MTIA

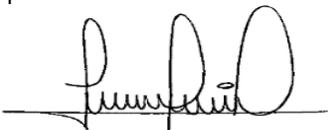
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*Diego*  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023

*Laura Milena Cárdenas Parra*  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013**  
**DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de fijación de honorarios definitivos de parte del secuestre, acompañada de constancia de entrega del inmueble secuestrado a la esposa del deudor, autorizada, luego de terminado el proceso por pago, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encuentra el Despacho que en diligencia del 29 de noviembre de 2021 (f. 71), se secuestró el inmueble "Patio Bonito", por parte del secuestre FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien lo dejó a título de depósito provisional y gratuito al propietario y demandado LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN. Además, allí recibió a satisfacción \$300.000 como honorarios provisionales por su labor.

El proceso fue terminado por pago el 12 de mayo de 2023 (f. 82) a solicitud de la parte demandante, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de lo cual se ofició al secuestre informándole de ello y ordenándole la entrega del inmueble a su dueño (f. 84).

El oficio se envió incluso electrónicamente al secuestre el 19 de julio de 2023 (f. 87) y sin embargo éste remite correo al Juzgado, hasta el 15 de noviembre de 2023 (f. 93), deprecando la fijación de honorarios definitivos y adjuntando acta en que consta que al parecer el 15 de noviembre de 2023 hizo entrega del predio a la esposa del deudor, autorizada por éste para ello (f. 93 anexo electrónico).

Es decir, que, en principio, acorde al artículo 363 del C.G.P., el auxiliar de la justicia al finalizar su cometido, podría obtener la fijación de los honorarios definitivos indudablemente, mediante el trámite correspondiente.

Sin embargo, en el presente existe una particularidad como se mencionó, no se evidencia gasto por parte del secuestre, adicional al ya cancelado el día de la diligencia de secuestro, máxime cuando al entregarse a título gratuito, cualquier daño o detrimento del inmueble correría por cuenta del depositario provisional y cuando el secuestre tuvo el término de ejecutoria de la providencia de terminación del proceso para manifestar la existencia de suma pendiente que impidiese considerar cancelada

por completo la obligación, además de cuatro (4) meses para elevar su solicitud de fijación de honorarios.

Pese al transcurso del tiempo, en obediencia a la norma, podría considerarse la solicitud, si el auxiliar hubiese presentado cuentas y soportes de los posibles gastos superiores a los honorarios provisionales fijados y pagados, para que quedase en posibilidad de reclamarlos por vía ejecutiva en proceso separado; pero en vez de ello, guarda silencio al respecto, no aporta más que el acta de entrega del predio y la autorización para ser recibido por la cónyuge del propietario, y omite cualquier cuenta de gastos o soporte al respecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado no accederá a la solicitud, máxime en tratándose de proceso terminado y archivado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - NO ACCEDER A LA SOLICITUD** del secuestre, según lo motivado.

**SEGUNDO. - TENER EN CUENTA** las constancias del secuestre acerca del cumplimiento de su cometido gratuito, acorde a lo motivado.

**TERCERO. - Mantener el proceso archivado** como se ordenó en auto del 12 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

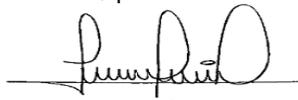
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081**  
**DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con sustitución de poder de la parte demandada y solicitud de aplazamiento de audiencia, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que en auto del 16 de junio de 2023 (f. 208 cuad. ppl.) se reconoció personería jurídica al Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO como apoderado de los demandados ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, GLORIA JANETH FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, MARTHA LUCÍA FARFÁN FARFÁN y LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN; y ahora el abogado presenta sustitución del poder al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 223 cuad. ppl.).

Frente a ello, se reconocerá la respectiva personería, acorde al artículo 75 del C.G.P., teniendo presente que el nuevo abogado ya viene fungiendo como apoderado de los demandados MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL, MARÍA ISABEL FARFÁN ABRIL e HILDA INÉS OTÁLORA FARFÁN desde el auto del 2 de diciembre de 2022 (f. 194 cuad. ppl.).

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia (f. 224 cuad. ppl.) que estaba programada para el 15 de noviembre de 2023, según auto del 11 de septiembre de 2023 (f. 218 cuad. ppl.), y a que ésta se realice virtualmente en atención a las pruebas allegadas acerca de la residencia de algunos demandados en lugares lejanos a la sede del Juzgado, si bien se accedió a la solicitud del nuevo abogado del demandado hospitalizado, CARLOS EMERAMO OTÁLORA, reprogramándola para el 25 de enero de 2024 (f. 225 cuad. ppl.), cabe destacar que se omitió pronunciamiento en cuanto al poder anexo.

Así las cosas, deberá reconocerse igualmente la respectiva personería, según el artículo 76 del C.G.P.

Ahora, en vista de que la nueva fecha tampoco le resulta conveniente a la contraparte por motivos acreditados de similar índole, según la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 226 cuad. ppl.), respecto de la demandante ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ, se reprogramará la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, para que represente los intereses del demandado CARLOS EMERAMO OTÁLORA, conforme a la ley y con las facultades del poder conferido. Lo anterior, teniendo en cuenta que viene siendo representante también de los intereses de los demandados MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL, MARÍA ISABEL FARFÁN ABRIL e HILDA INÉS OTÁLORA FARFÁN y que el abogado de los demandados ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, GLORIA JANETH FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, MARTHA LUCÍA FARFÁN FARFÁN y LUIS ALBERTO FARFÁN FARFÁN, le sustituyó el poder.

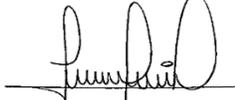
**SEGUNDO:** Fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para el día **JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30AM.**

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



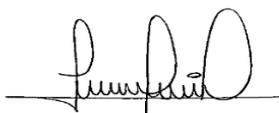
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00076**

**DEMANDANTES: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO**

**DEMANDADOS: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar de embargo de salario elevada por la nueva abogada de la parte activa, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

La Doctora NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, apoderada sustituta de la parte demandante, presenta solicitud de embargo y retención del 25 % de los salarios y prestaciones que devengue el demandado NITO ALIRIO VELANDIA MORENO en la Policía Nacional CASUR.

Sin embargo, se observa que desde el mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022 (f. 12), está decretada la medida e incluso los respectivos oficios fueron retirados por la anterior apoderada JULIANA VALENTINA GIL BERNAL el 11 de abril de 2023 (f. 13). Frente a ello, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, requirió que el Juzgado indicara si debía aplicar el descuento sobre las mesadas que recibe el demandado desde el 21 de abril de 1997 (f. 17).

Así las cosas, no se decreta la medida, puesto que ya había sido ordenada en la forma en que la parte la deprecó y ahora se encuentra solicitada en idéntica manera, pese a que la Entidad destinataria informó que lo que recibe el demandado allí, no son salarios sino mesadas de retiro. Cabe mencionar que por auto del 30 de junio de 2023 (f. 18), se puso en conocimiento de las partes el comunicado de CASUR.

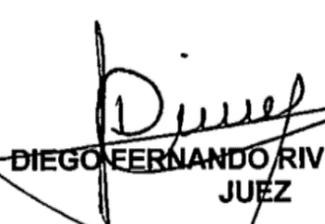
Ahora, en tratándose de obligación alimentaria y en consideración a que la solicitud se encaminó también a las prestaciones, siendo una categoría dentro de ellas la asignación de retiro, según la sentencia C-133 de 1993 y en particular en cuanto a miembros de la policía, según la sentencia C-432 de 2004, se decretará la medida, pero en términos en que sea materializable acorde a la comunicación de CASUR y atendiendo a que el porcentaje solicitado no supera el máximo de 50% autorizado por los artículos 344 del C.S. del Trabajo y 411 y concordantes del C.C., como lo explica la sentencia T-152 de 2010.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

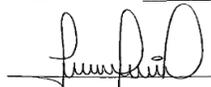
**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENSIÓN DEL 25% DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO** que devenga el demandado **NITO ALIRIO VELANDIA MORENO en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, sin que se superen los límites de los artículos 344 del C.S. del Trabajo y 411 y concordantes del C.C., una vez hechas las deducciones del artículo 3 del Decreto 994 de 2003. En ese sentido se oficiará, haciendo las advertencias sobre el depósito judicial que deberá constituirse en cumplimiento del artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

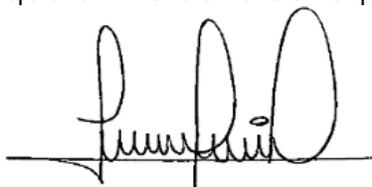
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00081**

**DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA GARZÓN**

**DEMANDADO: PROYECTOS PROFESIONALES S.A.S. Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con contestación de demanda por parte de una de las demandadas, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Se observa que la demandada FLOR ÁNGELA MORA GUTIÉRREZ, allega contestación de la demanda (f. 22) en la fecha de vencimiento del término que se le indicó para ello en correo de la Secretaría, del 15 de noviembre de 2023 (f. 21), es decir, que se considerará oportuna, teniendo en cuenta la interrupción que sufrió debido a la medida cautelar dispuesta en auto del 27 de octubre de 2023 (f. 18 anverso y micrositio).

Así las cosas, como en la contestación, no se alude expresamente a excepciones ni pruebas, pero se reconoce la obligación y se refiere a una responsabilidad no solidaria entre los demandados, por lo que, en desarrollo de la sentencia STC6507 de 2017, se cumplirá el deber judicial de interpretar la demanda y por analogía la contestación, teniéndola como contentiva de una excepción de fondo y, por lo tanto, se correrá el traslado del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) para que la parte demandante se pronuncie, teniendo presente que la empresa demandada, no contestó.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa demandada PROYECTOS PROFESIONALES S.A.S., representada legalmente por JHON ALEXÁNDER PINZÓN ROJAS.

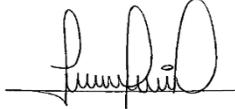
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** oportunamente, por la demandada FLOR ÁNGELA MORA GUTIÉRREZ, accionista de la empresa PROYECTOS PROFESIONALES S.A.S.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN** de la demanda presentada por FLOR ÁNGELA MORA GUTIÉRREZ, por el término de diez (10) días, acorde a lo motivado. El traslado podrá ser solicitado al correo del Juzgado o en la banda en horario laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

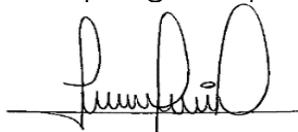
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: VERBAL DECLARATIVO No. 2023-00104**  
**DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA**  
**DEMANDADO: RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con correos electrónicos entre la secretaria y el abogado demandante, de los cuales se extrae que la parte demandada no ha tenido acceso al expediente, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se observa comunicación de la Secretaria en la cual pone en conocimiento al abogado de la parte demandante acerca de dificultades que manifiesta uno de los demandados, haber tenido para acceder a la demanda y sus anexos (f. 17); frente a lo cual el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, en representación del extremo activo, explica y bien se atiende que la demanda contiene *link* que debe ser copiado en su integridad en el explorador para que permita acceder a todos los archivos anexos, dado que el simple clic únicamente remite a una parte de dicho link y por eso no permite abrirlos (f. 18).

El Juzgado verifica que, usando el procedimiento indicado, realmente sí es posible acceder a los archivos de la manera ya explicada por el abogado, pero lo cierto es que dicho método no fue indicado en la demanda ni se encuentran en el expediente muestras de que se le hayan dado a los demandados, incluso uno de ellos se acercó a la baranda del Juzgado y en ella obtuvo ingreso a las piezas impresas, pero no a las que ni siquiera el propio personal de éste Estrado supo cómo abrir.

En consecuencia, se ordenará que el abogado realice la notificación de su cargo, acorde a la Ley 2213 de 2022, en los correos diegocalderon1986@hotmail.com, contenido en la demanda (f. 5) y ramses11617@gmail.com, éste último indicado verbalmente por el demandado que intentó tener acceso a los anexos de la demanda en la baranda del Juzgado, cumpliendo la orden del auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2023 (f. 10), de entregarles copia de la demanda y de sus respectivos anexos a la parte pasiva, proporcionándoles las explicaciones técnicas que sean necesarias para que puedan conocer efectivamente dichas piezas procesales. En todo caso, para evitar vulneraciones del derecho de acceso a la justicia, por Secretaría se remitirá la demanda con la explicación acerca de la forma adecuada de abrir el link para el ingreso a los anexos, a los correos en comento.

Por otra parte, se requerirá al togado para que en futuras oportunidades se abstenga de remitir links y proceda a allegar al Juzgado los memoriales y documentos directamente, ya sea al correo o en físico en la baranda, para evitar inadmisiones y entorpecimiento de la labor judicial.

El despacho advierte al profesional y debe entender que entre *más sencillo* sea el acceso para las partes de los documentos que remita, más fácil será para la justicia establecer que las notificaciones se han realizado en debida forma y menor lugar habrá a nulidades que demoren su objetivo de tramitar con agilidad el proceso en el que tiene el principal interés.

Por último, se observa consecuentemente con lo exployado, solicitud de nulidad emanada de la parte demandada (f. 20), del 29 de noviembre de 2023, aduciendo el mismo tema aquí mencionado en cuanto a la dificultad de acceso al mentado link. Por lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días, acorde a los artículos 129 y 134 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SOLICITAR AL DOCTOR ANDRÉS SEGURA SEGURA**, apoderado de la parte activa, para que remita la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, acorde a lo motivado, a todas las direcciones físicas y electrónicas con que cuente, en especial a los correos ramses11617@gmail.com y diegocalderon1986@hotmail.com, con las explicaciones detalladas del procedimiento técnico que se requiera para que todos los documentos puedan ser abiertos y conocidos por su contraparte; y para que se abstenga de remitir links en sus actuaciones futuras ante éste Estrado, pues debe allegar sólo documentos, para evitar surgimiento de debates sobre nulidades y vulneraciones del derecho de acceso a la justicia.

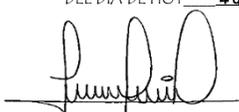
**SEGUNDO:** Por Secretaría se remitirá la explicación del acceso al link, junto con éste y la demanda en la cual está contenido, a los correos ramses11617@gmail.com y diegocalderon1986@hotmail.com y únicamente se contarán los términos desde la primera fecha en la que se tenga prueba de que la pasiva ha recibido la instrucción.

**TERCERO: CORRER TRASLADO POR TRES (3) DÍAS** de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, según lo motivado. El traslado deberá ser solicitado en la baranda en el horario laboral o a través del correo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

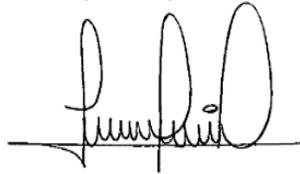
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192**  
**DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.**  
**DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que reprogramó fecha de audiencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado sustituto de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 73 y anexo electrónico) el 10 de noviembre de 2023, contra auto del 3 de noviembre de 2023 (f. 72 anverso y micrositio), mediante el cual se declaró justificada la inasistencia de la parte activa a la audiencia del 16 de agosto de 2023 (f. 71), se reprogramó la diligencia para el 7 de febrero de 2024 y se advirtió que el proceso debe ingresar nuevamente al Despacho para la prórroga de la competencia.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente considera vulneratorio del debido proceso que se haya declarado justificada la inasistencia de la parte activa a la audiencia del 16 de agosto de 2023, decisión que obedeció a que uno de los demandados, se encuentra pendiente de eventual proceso de insolvencia de persona natural (f. 73 cuad. ppl.).

El abogado se reciente porque se tuvo por justificada la inasistencia pese a que no fue allegada prueba sumaria de justa causa de la ausencia, con anticipación a la audiencia, ni de caso fortuito o fuerza mayor para que la parte fuese exonerada, dentro de los tres (3) días siguientes, de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias de la audiencia a la que no acudió, al tenor del artículo 372 del C.G.P., lo cual encuentra generador de suspicacia.

Como lo que aportó la parte incumplida a la convocatoria, fue posterior a la audiencia, en término mayor al mencionado, el reproche se centra en que no debió

reprogramarse la diligencia sino emitirse sentencia anticipada dando por ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

Destaca su duda sobre la fecha de radicación que el Despacho haya tenido en cuenta frente al memorial de justificación de su contraparte, puesto que ésta se debió tener por extemporánea y no comparte la aplicación analógica de la jurisprudencia penal anunciada en el auto civil atacado, porque éste mecanismo solo aplica para suplir vacíos legales, pero en éste asunto, el artículo en comento carece de lagunas que ameriten la figura.

## **DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 060 del recurso propuesto por el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, en la página web, iniciando el término el 16 y finalizando el 20 de noviembre de 2023 (f. 73 cuad. ppl.).

Encontrándose dentro de dicho término (f. 74 y anexos electrónicos), el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, descubre el traslado manifestando que el recurso no debió recibirse por enunciar un radicado equivocado y porque contra los autos que fijan fecha de audiencia no procede blandimiento.

Anuncia que formulará queja disciplinaria contra el abogado de su contraparte por temeridad y mala fe, al transcribir normas con negrilla y subrayado sin indicación de que son de su autoría; solicitar la emisión de sentencia anticipada basado en una confesión presunta derivada de una norma que sólo la permite cuando se haya celebrado la audiencia inicial sin presencia de alguna de las partes, pero no cuando sólo se ha instalado y no celebrado, y menos aún, cuando la parte que sí se hizo presente, contó con abogado y éste no solicitó que se continuase la diligencia en ausencia de la contraparte, como lo permitía el artículo 372 del C.G.P.; y ser desleal al contactar al demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA para proponerle una rebaja de intereses de la que recomendó no poner en conocimiento a su apoderado.

Advierte al Juzgado que el profesional que representa a la parte activa acostumbra a reunirse con sus clientes sin presencia ni autorización de éste, para convencerlos de acuerdos inconvenientes para los intereses de éstos.

Redunda en que el apoderado de la parte demandante pretende la emisión de una sentencia anticipada, a pesar de que estuvo de acuerdo en que no se celebrara la audiencia inicial por la ausencia de la parte demandada.

Solicita se imponga multa al recurrente por el carácter injurioso de su recurso, con el cual pone en duda la imparcialidad del Juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. RECURSO DE REPOSICIÓN**

De entrada, es imperioso considerar si se cumplen los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

**1.** De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento al tercer día de publicado el estado del auto que ordenó reprogramar la diligencia y justificada la inasistencia a la anterior, es decir, dentro del término de su ejecutoria (f. 72 anverso y 73 cuad. ppl.).

**2.** En cuanto al requisito de procedencia, se tiene que, acorde al auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 25 cuad. ppl), el proceso es de doble instancia, por lo que proceden en principio, tanto la reposición como la apelación, *salvo en lo tocante a la programación de audiencia*, que, como lo hace ver el abogado de la pasiva, al descorrer el traslado del subterfugio, no admite recursos, como lo indica el mismo artículo 372 del C.G.P. en su numeral 1 párrafo 2, transcrito por el reprochante.

Así las cosas, el presente análisis se centrará en haber tenido por justificada la inasistencia de la parte pasiva a la audiencia del 16 de agosto de 2023 (f. 71 cuad. ppl.), frente a lo cual, el recurrente deberá tener presente dos posturas a saber: la de no estar de acuerdo con que se haya tenido por justificada la inasistencia de su contraparte y la de que ello se haya decidido en contravía de lo permitido legalmente.

El recurrente cree que se revivieron y prolongaron los términos que la parte incumplida a la convocatoria, tenía para justificar su inasistencia, sea por equivocación en cuanto al mes de radicación del escrito justificante o por falta de imparcialidad.

Sin embargo, ante esa interpretación, lo que el Juzgado tuvo en cuenta para emitir la decisión atacada, fue una razón sustancial, puesto que, si el señor ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA tiene multitud de deudas y procesos, puede decidir a conveniencia, qué litigios enfrenta y tal vez hasta concilia por un valor benéfico a sus intereses económicos, y cuáles deja pendientes para ventilar cuando estratégicamente opte por declararse en estado de insolvencia ante la respectiva Notaría.

Fue por ello que el Juzgado decidió tener por justificada la inasistencia de la parte demandada a la audiencia y no por una razón meramente formal, puesto que los tres (3) días para justificar la inasistencia procesalmente ya se habían cumplido el 22 de agosto de 2023; además pasado el lapso de tiempo el profesional tuvo tres (3) meses aproximadamente para haber solicitado la confesión presunta y la consecuente sentencia anticipada ante la inasistencia supuestamente injustificada de la parte demandada, pero prefirió guardar silencio, sin solicitar ni siquiera información sobre el estado del proceso o sobre la esperada justificación de la inasistencia, pese a ser la parte interesada en mantenerlo activo.

Así que la actitud de la parte activa puede constituir un indicio confirmatorio también, de lo sugerido por la contraparte, en cuanto a que bien se atiende, que no tuvo reparo alguno en que la audiencia del 16 de agosto de 2023 no se realizara y se concediera el término para la justificación.

Por otra parte, éste estrado dejó en claro en el auto atacado (f. 72 anverso y micrositio), que era consciente de la fecha de la diligencia y de lo tardío del memorial justificatorio, pero no podía dejar de lado la razón aducida, justamente y valga traer a colación en materia penal, las partes no están obligadas a revelar su estrategia jurídica desde etapas previas del proceso, para lo cual fue que se trajo a colación la jurisprudencia sobre la figura de la analogía, en el entendido de que un principio del Derecho Penal podría resultar útil en materia Civil, pese a que la sentencia que lo desarrollaba no resolviera un asunto de ésta especialidad, no porque no existiese norma o ésta presentase vacíos al respecto, como lo reprocha el recurrente, no desconociendo el artículo 372 del C.G.P, para privilegiar a una parte ausente, sino que se entendió que la norma no aplicaba del todo al caso porque la oportunidad para justificar según ese artículo, ya había fenecido y se requería acudir a la Corte Suprema para fundamentar un argumento sustancial que no solamente impedía continuar el proceso como si la parte hubiese confesado, ante su negligencia en la convocatoria, sino que además, impide emitir sentencia anticipada por cuanto la parte está destapando su situación patrimonial de quiebra frente a su acreedor en espera de evitar mayores perjuicios con el desgaste del acreedor y de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, puede decirse con convicción, que debido proceso solamente se habría vulnerado, si se hubiese demostrado por la parte recurrente que ocurrió una actuación que desconoció o mermó las garantías, de modo tal, que se le hubiesen afectado sus derechos sustanciales, *-indica la sentencia C-341 de 2014-*; pero en éste caso, por el contrario, en lugar de emitir sentencia anticipada en cuanto a una persona posiblemente insolvente, cercenando la ocasión de las partes y de tener la oportunidad de conciliar, acerca de las escrituras y bienes que se busca sean declarados como parte del patrimonio de ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, reconociendo la simulación, de una manera más sencilla que si ya el trámite de insolvencia estuviere en curso y dicho patrimonio en proceso de repartición quizás entre otros acreedores. Es por eso se permitió que los sujetos en litigio pudiesen volver a debatir su asunto en audiencia, sin que sea relevante aquí, si las justificaciones de la ausencia a la diligencia fueron anteriores o posteriores a ella o si están probadas plena o sumariamente, y sin que en ello exista parcialidad o suspicacia alguna frente a un extremo u otro de la *litis*.

Ahora, en cuanto a la sustentación y legitimación del subterfugio, se tiene que el demandado no resultaría perjudicado con la reprogramación de la audiencia y lo mismo con el demandante, No le asiste interés al recurrente, puesto que la audiencia, si tiene razón en que los negocios jurídicos aducidos en la demanda, fueron simulados, ni quita ni pone en sus probanzas. Por el contrario, incluso, sería mejor que quedase plenamente demostrada la simulación y no, simplemente declarada por la supuesta confesión tácita de la parte demandada.

## **B. SOLICITUDES VARIAS DE LA PARTE NO RECURRENTE**

1. Ahora, tampoco puede llegarse al extremo de descartar el recurso, como lo pretende el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, por el simple hecho de que el asunto enunciado en el correo electrónico mediante el cual se remitió al Juzgado indique una referencia equivocada, justamente porque estamos apegándonos a la sustancialidad y no a la formalidad.

2. Cualquier conducta que el abogado considere disciplinariamente relevante, cuenta como él mismo lo anuncia, con las acciones respectivas, sin que éste Despacho

otorgue valor probatorio más allá del de indicio, a sus alusiones a supuestas reuniones de su cliente con el apoderado de la contraparte. Sin embargo, sí comparte el Juzgado la tesis del profesional, según la cual éste apoderado estuvo presente en la diligencia del 16 de agosto de 2023 y estuvo de acuerdo en que se suspendiera para conceder a la contraparte la posibilidad de justificar su inasistencia, cuando habría podido solicitar que se continuara el trámite en ausencia de ésta.

Aunque con todo, lo único que se habría hecho allí, habría sido decretar y practicar pruebas, más no necesariamente llegar hasta una sentencia anticipada basados en una supuesta confesión presunta, sin más, dejando a la contraparte sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

**3.** De otro lado, en cuanto a la solicitud del no recurrente, de imposición de multa por el carácter injurioso de su recurso, se recuerda que el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., habla de "*expresiones injuriosas*" y, por lo tanto, el Juzgado, en caso de encontrar alguna expresión que se enmarcase en el tipo penal respectivo, compulsaría las copias necesarias, pero por el momento no haya probanza suficiente para el efecto.

**4.** Finalmente, el control de legalidad que deprecia la parte no recurrente será objeto de discusión en el momento del saneamiento del litigio durante la audiencia, que seguirá estando reprogramada para el 7 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias del Juzgado.

Por ello, no se repondrá la decisión atacada y se concederá el recurso de alzada subsidiario en el efecto devolutivo, acorde al artículo 323 del C.G.P.

### **C. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA**

Ya en materia ajena a lo debatido por las partes en el presente blandimiento, se tiene que el 16 de diciembre de 2022 (f. 35 cuad. ppl.), se notificó personalmente el demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, constituyendo éste acto la culminación del trámite de dicha índole, puesto que los demás sujetos procesales ya habían sido objeto de notificación en fechas anteriores. Es decir, que desde esa data se cuenta el año después del cual el Juzgado perdería la competencia para conocer del asunto. Razón por la cual, para evitar la transgresión de los artículos 16 y 121 del C.G.P., se declarará aquí prorrogada la competencia por otros seis (6) meses, tal como lo solicitó en su momento el abogado del demandado (f. 72 cuad. ppl.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 3 de noviembre de 2023 por las razones motivadas, por lo que sigue vigente tanto la justificación de la ausencia de la parte demandada a diligencia del 16 de agosto de 2023 y la reprogramación de la misma para el **7 DE FEBRERO DE 2024** en forma presencial, con las prevenciones del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** del Juzgado para conocer del presente asunto, por el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de éste auto, el cual fue objeto de recurso subsidiario de apelación, según lo motivado.

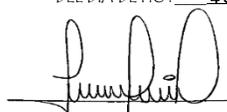
**TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo. Por Secretaría se remitirán las actuaciones relevantes al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

**CUARTO: NO IMPONER MULTA** a la parte recurrente, por los motivos explicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



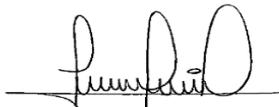
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00174**

**DEMANDANTES: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN**

**DEMANDADOS: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera al secuestre el inmueble objeto de medida cautelar para que rinda cuentas de su labor desde que se le hizo entrega del mismo, a fin de que se decida en Derecho lo que corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de requerimiento al secuestre, de cuentas de su gestión (f. 32), desde el 26 de abril de 2023, fecha en que se realizó secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S-40198848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur (f. 24 y anexos electrónicos).

El inmueble en efecto fue entregado al secuestre MAICOL CAMILO BRAN, con correo electrónico inmobiliariaasesoresdeseguros Ltda@gmail.com, encontrándose en calidad de arrendataria del mismo, SANDRA ELIZABETH TORRES RUBIO.

Entonces, el Juzgado constata que, en efecto, fue designado un auxiliar de la justicia por la autoridad comisionada para el secuestro y, por lo tanto, acorde a los artículos 51 y 52 del C.G.P., está obligado a rendir informes a éste Estrado, acerca de su gestión, máxime cuando el inmueble se encuentra produciendo frutos en virtud del contrato de arrendamiento al que al parecer se encuentra sometido.

También es entendible que la parte solicitante tenga interés en las cuentas en mención, puesto que está en mora de presentar la respectiva liquidación de crédito, atendiendo al auto del 13 de octubre de 2023 (f. 31) mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, se requerirá al abogado para que se abstenga de elaborar la liquidación hasta tanto cuente con informe del secuestre, para lo cual se ordenará aquí requerir al auxiliar, a fin de que éste sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito, junto con sus honorarios definitivos, los cuales se fijarán a consecuencia de las cuentas que rinda y le sean aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

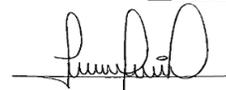
**PRIMERO. - REQUERIR AL SECUESTRE MAICOL CAMILO BRAN** al correo inmobiliariaasesoresdesegurosIta@gmail.com, según lo motivado, para que rinda cuentas de su gestión desde el 26 de abril de 2023. Por Secretaría se oficiará al correo suministrado, pero la parte interesada deberá asegurar la recepción de la comunicación en caso de que el correo electrónico que figura en el audio de la diligencia no sea correcto.

**SEGUNDO. - REQUERIR AL DOCTOR MISAEL GUZMÁN CASTRO** para que presente su liquidación de crédito, únicamente cuando sean aprobadas las cuentas y fijados los honorarios definitivos del secuestre, a fin de que éste rubro sea tenido en cuenta en ella, según se explicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



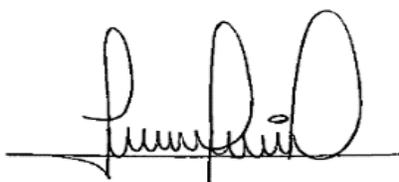
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00098**

**DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO**

**DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandante solicitando corrección del número de identificación de la parte demandada y encontrándose pendiente de designación de curador, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 14), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 5), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

Adicionalmente, frente a memorial del Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA, apoderado de la parte demandante, deprecando la corrección del número de identificación de la empresa demandada, se tendrá en cuenta en lo sucesivo, acorde al artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM al Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la

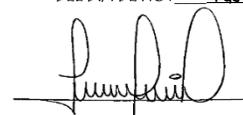
advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

**TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA** que la empresa demandada es la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. CON N.I.T. 800.202.814-8, domiciliada en Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

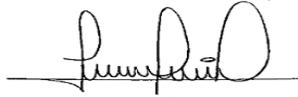
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00166**  
**DEMANDANTE: ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: YEISON ARLEY CONTRERAS BERNAL**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 23 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con descorrimento del traslado de la contestación de la demanda, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que en auto admisorio del 11 de agosto de 2023 (f. 3 cuad. ppl.), se estableció que el presente asunto se tramita por la vía del proceso verbal sumario, por lo que, acorde al artículo 392 del C.G.P., una vez notificado el demandado (f. 8 cuad. ppl.), contestada la demanda (f. 9) con excepciones de mérito que se extrapolan de ella, puesto que considera que la cuota alimentaria pretendida es muy alta, y descorrido su respectivo traslado por la parte activa (f. 27 cuad. ppl.), se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y se fijará fecha para la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1. De la parte demandante** (f. 1 cuad. ppl. y anexo electrónico):

- Documentales:

- a. Registro civil de nacimiento del menor Y. D. CONTRERAS JIMÉNEZ, hijo de la pareja.
- b. Tarjeta de identidad del menor Y. D. CONTRERAS JIMÉNEZ, hijo de la pareja.
- c. Acta de conciliación de alimentos provisionales.
- d. Cédula de ciudadanía de la demandante.

- Testimoniales:

- a. MAYERLY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.
- b. LUIS CARLOS MORA CASALLAS.

**2. De la parte demandada** (f. 9 a 26 cuad. ppl.): La contestación de la demanda menciona como pruebas documentos que no se aportan, como certificación laboral, y declaración extrajuicio, que por esa razón no se decretan.

- Documentales:

- a. Registros civiles de nacimiento de las menores hijas del demandado con persona distinta de la demandada (f. 18 a 20 cuad. ppl.).
- b. Comprobantes de la historia clínica y fórmulas médicas del demandado de los años 2021 (f. 11 a 14 cuad. ppl.) y 2023 (f. 15 cuad. ppl.).
- c. Contrato de arrendamiento de la vivienda en la que reside el demandado (f. 17 cuad. ppl.).
- d. Comprobantes de compra de pañales y demás, de los años 2013 y 2014 (f. 21 a 26 cuad. ppl.).

### **3. Oficiosas:**

- a. Declaración de las partes.
- b. Requerimiento al Instituto Nacional de Demencias para que informe su situación actual de salud mental y si ésta le permite o impide desarrollar una vida laboral estable. Para el efecto se oficiará por parte del Juzgado para que la defensora pública le asista a la parte que representa, en el trámite del mismo, puesto que se conoce solo dirección física y la remisión por el correo de la empresa 472 podría ser ineficiente y demorada.
- c. Testimonio de la actual compañera permanente del demandado, quien deberá asegurar su comparecencia a la diligencia, ya que no aportó datos de contacto.

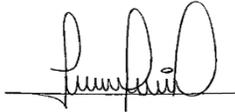
**SEGUNDO:** Fijar fecha para la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para el día **MIÉRCOLES 20 DE MARZO** DE 2024 A LAS 9:30AM.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado [jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045  
DEL DÍA DE HOY 4 de diciembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL